

RESOLUCIÓN No. 119

EXPEDIENTE No.30156

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante los Decretos No. 214 de 2007 del 27 de Noviembre de 2007 y No. 0122 de 2016.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el **Sr. GILBERTO URIBE ARENAS**, en nombre propio, quien obra como propietario del predio ubicado en la Calle 18 N. 31-76 y sobre la Carrera 32 N. 18-02 del Barrio San Alonso, en contra de la Resolución N. 223 del 01 de Julio de 2010, proferida por la Inspección de Policía de control Urbano y Ornato III, por medio de la cual señala:

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR, DEMOLER el cerramiento en ladrillo y reja metálica que se construyó en el espacio público sobre la calle 18 N. 31-76 y lo mismo sobre la carrera 32 N. 18-02 Barrio San Alonso"
(..)

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante GDT 1144 de fecha 29 de Abril de 2009, los funcionarios de la Secretaria de Planeación Municipal remiten a la Inspección de Control Urbano y Ornato, el informe técnico de la visita realizada al predio ubicado en la Calle 18 N. 31-76 y sobre la Carrera 32 N. 18-02 del Barrio San Alonso en el cual se concluye:

-“Por la calle 18 entre carreras 31 y 32 el perfil vial contempla zona verde y andén, Así mismo por la carrera 32 entre calle 18 y calle 19 No se contempla antejardín, solo zona verde y andén, teniendo en cuenta esto el cerramiento observado está interrumpiendo espacio público en las áreas de andén y zona verde, tanto por la calle 18 como por la carrera 32.”
(Folio del 1 al 3).

2. El día 27 de Mayo de 2009, la Inspección de control Urbano y Ornato III, mediante auto avoca conocimiento del presente proceso policivo por infracción a las normas urbanísticas encontradas en el predio ubicado en la Calle 18 N. 31-76 y sobre la Carrera 32 N. 18-02 del Barrio San Alonso.



Alcaldía de Bucaramanga

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID 403
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244	



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

119

3. El día 27 de Mayo de 2009, la Inspección de control urbano y ornato III, oficia al registrador de instrumentos públicos, solicitando el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de Litis, en aras de verificar el propietario.
4. El día 08 de Julio de 2009, el Sr. Ariel Uribe Rodríguez, propietario del predio ubicado en la Calle 18 N. 31-76 y sobre la Carrera 32 N. 18-02 del Barrio San Alonso, se notifica personalmente del auto que avoca conocimiento.
5. El día 8 de Julio de 2009, la Inspección procede a practicar la diligencia de descargos del Sr. Ariel Uribe Rodríguez, en la diligencia manifiesta que " Debe buscar la información que corrobore que el cerramiento se hizo con los permisos requeridos por planeación"
6. El día 01 de Julio de 2010, la Inspección de Control Urbano y Ornato III, mediante resolución N. 223 ordena:

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR, DEMOLER el cerramiento en ladrillo y reja metálica que se construyó en el espacio público sobre la calle 18 N. 31-76 y lo mismo sobre la carrera 32 N. 18-02 Barrio San Alonso"

(..)

7. El día 18 de Agosto de 2010 el Sr. GILBERTO URIBE ARENAS, en calidad de residente del predio ubicado en la Calle 18 N. 31-76 y sobre la Carrera 32 N. 18-02 del Barrio San Alonso, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N. 223 de fecha 1 de Julio de 2010.
8. El expediente de la referencia fue remitido a la oficina de Segunda Instancia, en aras de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por el recurrente.

DECISION IMPUGNADA

La Inspección de Policía de Control Urbano y Ornato III, el 1 de Julio de 2010. Resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR, DEMOLER el cerramiento en ladrillo y reja metálica que se construyó en el espacio público sobre la calle 18 N. 31-76 y lo mismo sobre la carrera 32 N. 18-02 Barrio San Alonso"

(..)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Nacional de Policía-Decreto N. 1355 de 1970, Código de Policía de Santander- Ordenanza N. 017 del 27 de Agosto de 2002, Manual de Policía de Convivencia y Cultura-Decreto N. 214 de 2007, Decreto municipal 215 de 2007 POT (Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga), Ley 810 de 2003 y demás normas concordantes.



Alcaldía de
Bucaramanga

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA - PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo SID 403
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244

Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

119

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

El Sr. **GILBERTO URIBE ARENAS** en calidad de residente del predio ubicado en, la Calle 18 N. 31-76 y sobre la Carrera 32 N. 18-02 del Barrio San Alonso, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N. 223 del 01 de julio de 2010, proferida por la Inspección de Policía de control Urbano y Ornato III.

Solicita el Recurrente que se reponga la Resolución N. 223 y se revoque la orden de demolición del encerramiento del predio que habita; fundamenta su petición "argumentando que tanto el cómo las personas que habitan la vivienda son personas de la tercera edad y de conformidad con la constitución se debe amparar la familia como institución básica de la sociedad".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, este despacho observa que las presentes diligencias se adelantan con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Decreto 1355 de 1970, Ley 810 de 2003, el Código de Policía y demás normas concordantes.

Procede el despacho a revisar detalladamente el expediente identificado con el Radicado N. 30156, observando que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el Sr. **GILBERTO URIBE ARENAS**, en calidad de residente del predio objeto del Litis por presuntas infracciones urbanísticas, **NO ES PROCEDENTE**, toda vez que el recurrente no ostenta la calidad de propietario del predio, en consecuencia el recurso de alzada no cumple con requisitos para su debida presentación; de conformidad con la Ley 1437 de 2011-Código contencioso Administrativo y de lo Contencioso-Art 77, el cual señala:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (Subrayado y negrilla fuera de Texto).
(..)*

Frente a la norma citada es preciso traer a colación que el recurso fue interpuesto por el Sr. **GILBERTO URIBE ARENAS**, residente del predio ubicado en la Calle 18 N. 31-76 y sobre la Carrera 32 N. 18-02 del Barrio San Alonso, escrito que fue allegado sin la autorización o representación debidamente constituida del interesado, como lo indica la norma que nos antecede.

En consecuencia el recurso allegado no goza de procedibilidad, toda vez que el Sr. **GILBERTO URIBE ARENAS**, solo ostenta el usufructo del predio objeto del Litis, como lo manifestó según consta en el folio (43), su condición de usufructuario no le otorga la Nuda Propiedad; por ende no se constituye como



Alcaldía de
Bucaramanga

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA - PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo SID 403
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

119

parte del proceso policivo que se adelanta en la Inspección de Control Urbano y Ornato III.

Entiéndase que el Código Civil Colombiano en su Art 823 y 669 nos ilustra sobre la diferencia entre usufructo y nuda propiedad señalando lo siguiente:

"ARTICULO 823. <CONCEPTO DE USUFRUCTO>. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible."

"ARTICULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno."

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (Subrayado fuera de Texto)

- Así las cosas es el propietario del predio ubicado en la Calle 18 N. 31-76 y sobre la Carrera 32 N. 18-02 del Barrio San Alonso, quien goza del derecho de interponer recursos frente a la providencia N.223, proferida por el A quo y no su usufructuario.

Advierte este despacho, que el A quo en un yerro jurídico, dio procedibilidad y se pronunció frente al recurso de reposición impetrado por el Sr. GILBERTO URIBE ARENAS; en calidad de residente del predio; sin la observancia de que el Sr. Uribe Arenas no se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que en él no radica la titularidad del predio que incurre en infracciones urbanísticas; en consecuencia no es parte del Litis y carece de derecho para interponer recursos ante los actos administrativos que se profieran por las autoridades competentes.

Concluye el despacho que el recurso de apelación impetrado, no será objeto de estudio por carecer de cumplimiento de requisitos, en consecuencia el superior jerárquico comulga con decisión proferida por el A quo por ser conforme a derecho, teniendo en que la vulneración a las normas urbanísticas es una conducta que da lugar a la aplicación de las Sanciones contempladas en el Art 103y 104 Parágrafo 2 de la Ley 810 de 2003 que señalan:

"Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar, a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas".
(Subrayado fuera de Texto) (...).

"Artículo 104. Sanciones urbanísticas: Numeral 2-. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo SID:403
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244



119

la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994"

Expuestos los anteriores fundamentos facticos y jurídicos el Despacho en ejercicio de la función de policía y autoridad de la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución N. 223 del 1 de Julio de 2010 que ordena:

*"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR, DEMOLER el cerramiento en ladrillo y reja metálica que se construyó en el espacio público sobre la calle 18 N. 31-76 y lo mismo sobre la carrera 32 N. 18-02 Barrio San Alonso"
(..)*

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR al A-quo para que en el término de sesenta (60) días, posteriores a la ejecutoria del presente proveído, oficie a la Secretaria de Planeación la práctica de visita de inspección ocular, para verificar la adecuación a las normas Urbanísticas so pena de la aplicación de las multas sucesivas contempladas en la Ley 810 de 2003-Art104-Numeral 2.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente decisión, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO QUINTO: DEVOLVER- El expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

Dada en Bucaramanga, a los 05 MAR 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior

Proyecto: Abg. Mayra Lisseth Diaz GutierrezCPS
Of. Segunda Instancia